PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180027100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. En la fecha ingresa proceso promovido por CARMEN CALDERÓN contra AFP PORVENIR S.A., informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a lo anterior, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la demandada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la AFP PORVENIR S.A. allegó respuesta al requerimiento realizado, se procede a resolver la solicitud de entrega de título, por lo que se observa que AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la demandante, el título judicial No. 400100008662610 por valor de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($106.273.266,11)**, que corresponden a las condenas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se autorizará el pago del título judicial a la demandante CARMEN CALDERÓN, mediante abono a cuenta por cuanto el título supera el monto de los quince (15) SMLMV, (Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** del título judicial No. 400100008662610 por un valor de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($106.273.266,11)** a la demandante, señora **CARMEN CALDERÓN,** identificada con C.C. No. 24089492, mediante abono a cuenta.

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificación de cuenta bancaria de la señora CARMEN CALDERÓN, esto en virtud de la directriz impartida en la c Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, para así proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180038800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, se…

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200028500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. En consecuencia, se…

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testimonios, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la

aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502**1202100464**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), como quiera que, revisada la agenda del Despacho, se encontró que con anterioridad, para este mismo día, se dispuso llevar a cabo diligencia dentro del proceso ordinario laboral 2019-622. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como nueva fecha el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001310502120210047600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), como quiera que, revisada la agenda del Despacho, se encontró que con anterioridad, para este mismo día, se dispuso llevar a cabo diligencia dentro del proceso ordinario laboral 2022-251. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como nueva fecha el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220018900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JEISON FRANCISCO SÁNCHEZ VERA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA,** identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 18 a 19 del archivo 04 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1].

SEXTO: Se previene al (los) demandado (s) para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las relacionadas a folio 13 del archivo 04, y las que se encuentren en su poder.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Asimismo, las demandadas deben remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022002100**0

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda y de manera posterior, se aportó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial, sería del caso calificar el escrito de subsanación de la demanda, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

wksa

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

wksa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220036</u>**100

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por JEIMI ADRIANA GUAUQUE PINTO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 8, 17, 25 y 28 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. Los hechos de los numerales 9 y 10 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. El hecho del numeral 11 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se da una contradicción entre las oraciones "de manera continua e ininterrumpida" y "sin solución de continuidad".

4. El hecho del numeral 20, menciona varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus

anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JEIMI ADRIANA GUAUQUE PINTO** contra **KUANSALUD S.A.S** y solidariamente contra la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOQUIRURJICA DE BOYACA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220037000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ESTEFANÍA HERNÁNDEZ BRUNAL, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Si bien el poder fue conferido a través de mensaje de datos, no se allegó el archivo que contiene el mismo y que fue adjuntado en el correo electrónico que reposa a folio 11, por lo tanto, deberá aportarse el mismo.

2. La pretensión declarativa del numeral 2, presenta diferentes solicitudes; pues solicitan se declare dentro de la misma el reconocimiento de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; con ocasión al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ESTEFANÍA HERNÁNDEZ BRUNAL** contra **TOTAL SANAR S.A.S.** y solidariamente contra **CARLOS ANDRÉS AMOROCHO AMOROCHO** y **ÁLVARO MEJÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220037600

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda allegada al plenario.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendiendo lo expuesto por la parte demandante en el acápite de pretensiones (folio 5), donde se extrae que lo pretendido es el reconocimiento y pago de acreencias y/o prestaciones sociales del contrato de trabajo a término indefinido que transcurrió desde el 30 de mayo de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA ISABEL ARIAS MARTINEZ** contra **ANDRES VIVAS PERDOMO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, para su conocimiento.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220038000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por MARIA DEL CARMEN PIÑEROS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá presentarse de manera ordenada el acápite de hechos, ya que se presentan numeraciones no continuas y confusas. Se debe recordar que los hechos deben expresarse de forma clasificada y enumerada, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. La pretensión declarativa del numeral 5, presenta diferentes peticiones; pues solicitan se declare dentro de la misma el reconocimiento de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; estas tendrán que formularse en numerales separados al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

3. Ni el poder, ni el mensaje de datos en el que se le otorgó a la profesional del Derecho MARICELA BELTRAN GARAVIÑO; fueron aportados con el escrito de demanda, por lo que deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 14 del expediente digital 01, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, la prevista en el Artículo 85 A del CPTSS, fecha que se fijará una vez se encuentre debidamente integrado el contrario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS** contra **BRIYITH KATZ DE PERLMAN** y **VICTOR PERLMAN.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN PIÑEROS** a la Doctora **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder junto con el otorgamiento conferido por la demandante, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RESOLVER la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220038**300

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por BERNARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ contra I.C.M INGENIEROS S.A.S, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BERNARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **I.C.M INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma

como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]
QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **BERNARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, a la Doctora **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 1.069.750.122 y T.P. No. 344.540 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 24 a 25 del archivo 01.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200391**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ANCIZAR QUIROGA PINTO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 11 y 12 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal del demandado GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. que data del 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

3. El poder obrante a folio 21 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad.

4. No se observa que el poder obrante a folio 21 de plenario, conferido por el señor ANCIZAR QUIROGA PINTO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANCIZAR QUIROGA PINTO** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **ANCIZAR QUIROGA PINTO** a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220040500

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por LUCIANO SAMACA contra I.C.M INGENIEROS S.A.S y "subsidiariamente" contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, de una parte, el poder obrante a folio 20 y 21 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; en razón a que el demandante no confiere en el mismo mandato para demandar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se otorgue tal posibilidad o excluirse a dicho demandado; además, éste deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUCIANO SAMACA** contra **I.C.M INGENIEROS S.A.S.** y solidariamente contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **LUCIANO SAMACA**, a la Doctora **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

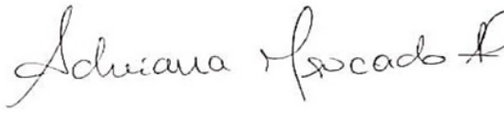

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202200406</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por FRANCISCO JAVIER NARANJO LONDOÑO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 5, 6 y 21 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. El hecho del numeral 14 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica de manera correcta respecto a quien se está dirigiendo el mencionado hecho.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 10, 11 y 22 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Existe una indebida acumulación de la pretensión del numeral 15 referente a la indemnización moratoria con la del numeral 18 respecto de la indexación. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La prueba documental del numeral 3 u obrante a folio 18, se allegó de manera incompleta. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

6. La prueba documental del numeral 5 y 6 u obrante a folios 19 a 23, no fue relacionada en el acápite de pruebas con el nombre correspondiente, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares obrante a folios 27 a 28 del expediente digital 01, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la prevista en el Artículo 85 A del CPTSS, fecha que se fijará una vez se encuentre debidamente integrada la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANCISCO JAVIER NARANJO LONDOÑO** contra **HUGO FERNANDO CRUZ CASTRO.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER NARANJO LONDOÑO** al Doctor **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO,** identificado con C.C. No. 1.032.420.604 y T.P. No. 305.172 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 14 y 15 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RESOLVER la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

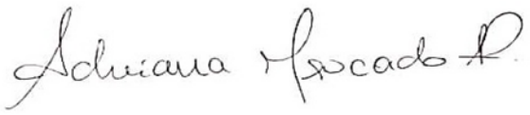

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220040800

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por ANA SOFIA AGUILAR CHACON contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA SOFIA AGUILAR CHACON** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **ANA SOFIA AGUILAR CHACON**, al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 17 y 18 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]
SEXTO: Se previene a la demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 15 del archivo 01, y aquellas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220041900

INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete(17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ELOISA PAIBA MURCIA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 2.5 y 2.8; 2.7 y 2.9 narran la misma situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse uno de ellos o adecuar su redacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por la señora ELOISA PAIBA MURCIA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELOISA PAIBA MURCIA** contra **HÉCTOR CENDALES OLARTE, JAIME CENDALES, CLARA EMILIA CENDALES OLARTE, MARTHA CECILIA CENDALES OLARTE, LEANDRO EULOGIO CENDALES OLARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA INÉS**

CENDALES OLARTE y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERIANO CENDALES CORREA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **ELOISA PAIBA MURCIA** al Doctor **JOSÉ WILLY CASTAÑEDA PEDRAZA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300057**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad **"SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ - CENTRO DE REHÁBILITACIÓN"** a los correos electrónicos **disan.juridica@buzonejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co**

Por lo anterior se concede, el término de **doce (12) horas**, para que contesten la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad **"SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ - CENTRO DE REHÁBILITACIÓN"** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad **"SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ - CENTRO DE REHÁBILITACIÓN"**, el término legal de **doce (12) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante. en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Sanidad **"SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ - CENTRO DE REHÁBILITACIÓN"** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300073**00**

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.398**,** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** solicitando se ampare su derecho fundamental al de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Finalmente, frente a la anotación allegada por la Oficina Judicial de Reparto con la remisión del escrito de tutela, visible a folio 4 del archivo 01 del expediente digital, relativa a "*Medida Provisional: SI*", se deja constancia que, revisada la acción constitucional de la referencia, **no** obra tal pedimento por parte del accionante.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DANILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** identificad con la cédula de ciudadanía No. 79.417.398**,** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: Se deja **CONSTANCIA** que, dentro de la acción constitucional de la referencia, no obra solicitud de medida provisional.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 – Edificio Nemqueteba
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtirse los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:	***DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***
REFERENCIA:	***IMPUGNACIÓN*** *ACCIÓN DE TUTELA N° 110014105008**2022010670**1*
ACCIONANTE:	***CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO***
ACCIONADA:	***SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA***

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILO** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO, quien actúa en nombre propio y aduce ostentar la calidad de abogado, promovió acción de tutela en contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**, en procura de que se tutele su derecho fundamentales de petición y los previstos en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política, señalados en el acápite de *'fundamentos de derecho'* y, en consecuencia, se ordene a la accionada que resuelva de *'inmediato'* la petición incoada, que remita al *'Juzgado que concede la tutela'* (sic) los documentos que acrediten su cumplimiento, para que éste los *'revise'* y determine si es *'clara, precisa, acorde a lo solicitado, oportuna y de fondo conforme a Derecho, de acuerdo al Derecho de Petición presentado'* (sic). Lo anterior, para que lo *'tome en cuenta'* (sic) al momento de emitir el fallo.

Como sustento de sus pretensiones relató que, presentó derecho de petición el 18 de septiembre de 2022 ante la accionada, a través del correo electrónico atencionalciudadano@tunja.gov.co. Puesto que ya había resuelto otra solicitud allegada por ese medio; no obstante, frente a ésta última no ha emitido respuesta, a pesar de que han transcurrido 'más de 15 días hábiles'.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 002); quien pese a dirigirse contra una autoridad con domicilio en otra ciudad, admitió la acción de tutela mediante proveído del 16 de diciembre de 2022 (archivo 003), profiriendo fallo el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del 9 de febrero del año en curso, este Despacho luego de advertir la aludida falta de competencia territorial, dio acatamiento a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, sin que trascurrido el término concedido, las partes alegaran la nulidad, en orden a lo cual se entiende saneada.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA

Indicó a través de apoderado judicial, que la solicitud presentada por el accionante el 18 de septiembre de 2022 fue resuelta de manera '*clara, de fondo, de forma precisa y congruente*' el día 28 del mismo mes y año, remitida al correo electrónico del peticionario con radicado ATU2022EE38288; que el hecho de que no acepte la infracción de tránsito impuesta no le permite usar este mecanismo para debatir ahora aparentes derechos fundamentales vulnerados, pues existen medios ordinarios de defensa para controvertir, como jurisdicción competente, las decisiones emanadas dentro del proceso coactivo, sin acudir a la tutela como alternativa para obtener un pronunciamiento ágil, olvidando su carácter subsidiario y que no reemplaza las acciones judiciales diseñadas por el legislador; además el accionante no demostró por qué la tutela es idónea para proteger los derechos que cree trasgredidos, ni acreditó la inminencia de una urgente afectación ni la existencia de un perjuicio irremediable; en consecuencia, solicitó se deniegue pues su actuar fue conforme a la Ley 1755 de 2015, a pesar de no hacerse '*en el sentido pretendido por el actor*' y con resultado adverso '*a los intereses del peticionario*'; lo que deriva en la carencia actual de objeto por hecho superado y la inexistencia de derechos fundamentales conculcados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 006), concedió el '*amparo parcial*' del derecho fundamental de petición.

Indicó en sustento de su decisión que, si bien la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** emitió respuesta '*en término*' a lo requerido y resolvió '*completa, de fondo y congruentemente*' los numerales '*1 a 4*' y '*8 a 13*', nada dijo en punto de las solicitudes *5, 6 y 7* relativas a emitir copias de los audios y videos de las audiencias celebradas, pruebas practicadas y todo el proceso contravencional adelantado, ni de las pruebas de su notificación y remisión al accionante.

Por ello otorgó a la accionada un plazo de tres (3) días para que diera respuesta y notificación a los numerales faltantes *5, 6 y 7*, incluidos en la solicitud del 18 de septiembre de 2022.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia por '*error de hecho*', el accionante insistió que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA** violó su debido proceso al no designarle '*un abogado de oficio*' ni '*permitirle*' contratar uno para afrontar su defensa dentro del proceso administrativo, hecho que no examinó el *a-quo* y, que junto al actuar de la

accionada y de algunos funcionarios de esa entidad contravienen, en conjunto, derechos fundamentales protegidos constitucionalmente así como por los procedimientos establecidos en las normas que regulan la materia, entre otros, el Código Nacional de Tránsito; desconocimientos que sintetiza, sujetan consecuencias penales y disciplinarias contra aquellos que no procuraron su aplicación y salvaguarda.

En *'sustento'* de lo dicho, agregó extractos de disposiciones, trámites y gestiones que en su sentir no se aplicaron en su beneficio, junto a un cúmulo de comentarios y deducciones personales e interrogantes surgidos de su propia narrativa y análisis, que derivaron a la solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia, junto a unas nuevas peticiones de compulsa de copias penales y disciplinarias contra funcionarios de la accionada y la *'inspectora de tránsito'* así como por condena en costas, al no declararse la prescripción del comparendo impuesto ni eliminar las sumas adeudadas de *'todas las bases de datos'* (sic).

Compulsa de copias que extenderá en caso *'de que no se revoque la sentencia y no se compulsen copias'* (sic), contra los operadores judiciales que decidan desfavorablemente lo pedido en esta tutela Fl. 6, archivo 009

No observandose causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento se procede a resolver la impugnación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual otorgó '*parcialmente*' el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO, estableciendo en un primer nivel de analisis la procedencia de esta acción.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

> ***"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*** *La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que

permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, procediendo, en consecuencia, el estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Hechas las anteriores precisiones, justo resulta mencionar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, comporta para el ciudadano la potestad de exigir a las autoridades judiciales una respuesta clara, oportuna y precisa, ante cualquier solicitud respetuosa que sea elevada ante las mismas, indistintamente de que esta se eleve de forma escrita o incluso verbal.

Así mismo, se encuentra decantado que tal derecho resulta exigible frente a los particulares, en la forma, términos y frente a las materias que regula la ley 1755 del 2015.

Bajo esta misma senda argumentativa, la H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, a trazado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador. Sobre el particular, recientemente en sentencia T-230 del 2020.

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

Acorde con lo anterior, corresponde determinar si, tal como lo afirmó la Juez de primera instancia, la accionada vulneró parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada de algunos puntos contenidos en su derecho de petición de información, o si, como se indica en la impugnación, se debe revocar el fallo por no ajustarse a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derechos impetrados pues en el sentir del accionante existieron errores de hecho y de derecho en el estudio de la petición presentada.

Pues bien, comoquiera que la entidad accionada efectivamente no acreditó dentro del trámite tutelar que había puesto en conocimiento del petente, dentro del término legal, la respuesta al derecho de petición elevado por éste, y que no dio una respuesta de fondo en lo que respecta a las peticiones relacionadas de numerales 5 a 7, en ningún equivoco incurrió el A quo cuando dispuso amparar su derecho en tal sentido.

Ahora bien, como la respuesta brindada por la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA,** en tratándose de los numerales 1 a 4 y 8 a 13, no es de recibo para el extremo actor, necesario se muestra hacer las siguientes precisiones.

Sea lo primero rememorar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 136, en inciso 3°, refiere "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*.".

Conforme lo anterior, verificada la "*ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL*", (Fl. 22 a 23, archivo 005) se tiene que la misma fue suscrita por el propio accionante, en la que los datos relacionados, coinciden con las datos de notificación referidos en el escrito de tutela, boleta que así vista posee la connotación de una orden formal de citación a la audiencia, con la que además se tenía notificado en debida forma y personalmente de la infracción y de las consecuencias que pudiesen ocurrir con posterioridad a su imposición, no encontrando justificación razonable su falta de diligencia para controvertir tal acto cuando se encuentra plenamente acreditada en el informativo que pese a que es profesional del derecho, no demostró una justa causa ante su inasistencia a la dicha diligencia bien actuando en causa propia, ora confiriendo poder a un abogado que lo representara en la audiencia, si ese era su deseo, máxime si se observa que la norma en cita, no prevé que por la inasistencia del presunto infractor, se le debiera asignar un abogado de oficio.

Y es que mal puede desconocer el impugnante que fue notificado en debida forma del mandamiento de pago del 8 de abril de 2016, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2016-0069, cuando fue él mismo quien aportó copia de la providencia, sin indicar o acreditar haber ejercido su derecho de defensa y contradicción una vez tuvo acceso al mismo; y, en todo caso, de mostrarse inconforme con las notificaciones que echa de menos se surtieron al interior de la actuación administrativa, indudablemente sí obtuvo respuesta clara, de fondo y congruente sobre aquellas, tan es así que la misma se contrajo por parte de la accionada a que la notificación del comparendo se efectuó de "*forma presencial en el lugar en donde se cometió la infracción*", con lo cual se entiende plenamente satisfecha la repuesta en lo que respecta a los numerales 1 a 4 de la petición, amén de que cualquier duda respecto de la designación o no de apoderado, nombre del mismo, notificaciones adelantadas y, en general, demás situaciones ocurridas en el trámite administrativo se halla

despejada y contestada, si no explícitamente, sí de manera tácita con el envío de la totalidad del expediente del proceso relativo a la infracción, que con posterioridad al fallo emitido por la Juez de Primera Instancia, la Secretaría de Movilidad de Tunja le remitió, y con la que adujo dar respuesta puntualmente cada uno de los interrogantes omitidos anterior contestación, esto es, frente a los numerales 5 a 7 como se observa en archivo 008, concernientes a las audiencias celebradas y el envío de la totalidad del expediente del proceso relativo a la infracción, guardando plena correspondencia con los cuestionamientos formulados por el accionante en la solicitud, pues en el referido archivo se aportó el comprobante de entrega que acredita el enviado de las piezas procesales del expediente solicitado al correo de notificaciones camilovargascastilloabogado@gmail.com; señalado por el petente.

Entre tanto, atinente a los numerales 8 a 13, relativos a que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional, en caso de que no hubiese sido notificado en debida forma, de que no se le hubiere designado un abogado de oficio, más la caducidad por vencimiento de términos y la devolución de los dineros ya pagados, la entidad convocada, expresamente le señaló "s*e ha realizado el debido proceso de acuerdo al procedimiento administrativo de cobro coactivo*" y bajo el entendido de que el señor fue notificado personalmente del comparendo el 19 de julio de 2015 y que la notificación del mandamiento de pago se hizo el 8 de abril de 2016, es evidente que dicha respuesta de manera implícita, como lo indica la Juez de primera instancia, deniega la solicitud nulidad referida por el actor.

Bajo tal panorama se concluye que, con la remisión del expediente en el transcurso de esta segunda instancia, aunado a las respuestas brindadas se resolvió de fondo el asunto planteado, circunstancia que genera un hecho superado.

La Corte Constitucional en sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido ha definido el hecho superado de la siguiente forma:

> ***"Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a '"una conducta desplegada por el agente transgresor"'.*

> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Todo lo anterior, conlleva a revocar la providencia, por improcedente ante la estructuración del hecho superado.

Aclarado lo anterior, se tornan igualmente inaceptables los argumentos y solicitudes del accionante plasmados tanto en la demanda como en la impugnación, dirigidos a ordenar a la accionada emitir una respuesta en uno u otro sentido, ya que ello implicaría para el Juez constitucional asumir de manera ilegítima sus funciones y competencias, debiendo surtirse el trámite administrativo en la adecuada forma.

DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y EL BUEN NOMBRE

En otro giro, en cuanto al escenario propuesto en la impugnación por el accionante, sobre la presunta vulneración de otros derechos por parte de la autoridad vial accionada como son el *debido proceso* y *buen nombre*, basta con indicar que la Corte Constitucional, al resolver un asunto de condiciones semejantes, expuso de antaño en Sentencia T-051 de 2016, que:

> *"En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*
>
> *Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público".*

En esa órbita, el Tribunal de Cierre Constitucional enfatizó en esa providencia que el administrado puede ejercer los derechos de defensa y contradicción dentro del mismo proceso administrativo, consistentes:

> *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, **la posibilidad de interponer los recursos de ley** y, quinto, **la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador**"* (Resalta y subraya el Juzgado).

Elementos que no se observan acreditados en la presente acción, toda vez que no hay prueba de la interposición de cualquiera de los mecanismos legales que tenía a su alcance el señor **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** para controvertir, en sede administrativa, todas las decisiones adoptadas en su contra dentro de la actuación dada por la infracción impuesta, como fueron el recurso de reposición señalado en la resolución No. 1787 del 11 de noviembre de 2015 y la formulación de excepciones contra el mandamiento de pago del 14 de enero de 2016, reiterada en la comunicación del 8 de abril de ese año, entre muchos otros; decisiones que, adicionalmente, informan los modos de notificación y los medios de impugnación procedentes (Fls. 27 a 35, archivo 005).

Entonces, no acreditó sumariamente haber acudido a las vías judiciales ordinarias, idóneas y competentes que, a la luz de lo expuesto y finalizada la vía gubernativa, de persistir las disposiciones contrarias o adversas a sus intereses, podían arribar como herramienta y medio igualmente oportuno de protección y salvaguarda de sus derechos de contradicción, defensa, buen nombre y debido proceso, y que ahora pretende revivir; es así como del panorama que soporta el accionante conocido en esta tutela, las decisiones adoptadas por la autoridad vial vistas en la réplica y las pruebas documentales aportadas, dan cuenta de un amplio debate probatorio pendiente por cumplir, frente a los cuales el juez constitucional no está facultado para estructurar, concebir, imaginar o proyectar dado el amplio contexto fáctico y probatorio que hay detrás de todo ello y que le imposibilita al operador judicial concluir si en efecto va a culminar exitosamente y en su totalidad el proceso contra el actor, lo que muta en hechos a futuro, indefinidos e inciertos.

En un horizonte similar, donde se solicitaba, entre otros, la protección del derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional expresó en Sentencia T-135 del 27 de marzo de 2015, que *"el presente asunto está ceñido a un juego de posibilidades de ganar o perder tanto en la **actuación administrativa como en la judicial**, lo cual desnaturaliza la certeza que demanda el perjuicio irremediable"* (Negrillas aparte).

A todo lo anterior, se aúna la ausencia de inmediatez de la solicitud de amparo, que como requisito de procedibilidad de la acción ha sido entendida como el plazo razonable que debe existir entre el hecho al cual se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales y el momento al que se acude al juez constitucional en procura de su protección, pues no obstante que aquella puede ser interpuesta en cualquier tiempo, es decir,

que no exista un término de caducidad para su presentación por su carácter protector de derechos fundamentales, la afectación debe ser inminente y en verdad producir un daño palpable.

En este sentido, la citada Corporación, en sentencia T-052 del 22 de febrero de 2018, expuso que:

> *"la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable y proporcional, el cual se cuenta, por regla general, desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. La idea central del concepto de inmediatez reside en no convertir el amparo en un factor de inseguridad jurídica, posible afectación de los derechos de terceros o que premie la desidia e indiferencia de los actores ante su interposición tardía".*

En el presente asunto se advierte que el accionante, no señala ni demuestra razones válidas que permitan considerar razonable el tiempo transcurrido entre la notificación del comparendo y mandamiento ejecutivo de pago desde el año **2015** y la interposición de la acción constitucional, presentada el 16 de octubre de **2022** (archivo 002), dejando pasar **SIETE (7) AÑOS**, término que resulta excesivo para alegar la vulneración del referido derecho en sede constitucional.

De igual manera, es la oportunidad para informar al accionante que no son de recibo sus manifestaciones en contra de los funcionarios judiciales que conocen la presente tutela (Archivo 006), pues puede no compartir las decisiones judiciales pero de cara a su condición de Abogado, es su deber propender en lo sucesivo, por el cumplimiento y salvaguarda del decoro, deberes y responsabilidades que como profesional del Derecho le exigen los artículos 28 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, y 78 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; de ahí que si considera que con el actuar judicial o administrativo se ha configurado alguna falta bien puede acudir directamente a las autoridades que estime competentes, no encontrando merito esta operadora judicial para acceder a su solicitud.

En orden a lo cual, no se procederá a compulsar copias para que se inicien *'investigaciones disciplinarias y penales'* contra los funcionarios informados en la impugnación, lo que no es óbice para exhortar a la accionada en procura de que, en adelante, preste una mayor observancia y demuestre una debida diligencia a las peticiones que son elevadas por los usuarios, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, de conformidad con el material probatorio, al omitir la parte accionante los recursos legales a su alcance para debatir, corregir o aclarar en tiempo las decisiones administrativas adversas, así como por existir vías ordinarias no agotadas como se explicó, además que la entidad accionada obró ajustada al imperativo legal que la regula y que no se demostró que hubiere actuado en contra de los intereses del tutelante, o

que la activa haya acreditado sumariamente otras circunstancias reales de riesgo adicionales que permitan una valoración flexible del requisito de subsidiariedad, no es dable conceder el amparo de los restantes derechos fundamentales pretendidos.

Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** ante la carencia actual del objeto de la presente acción respecto al derecho de petición incoado, **NEGANDOLA** respecto de los demás.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**,** por el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** para, en su lugar**, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** ante la carencia actual del objeto de la presente acción respecto al derecho de petición incoado, **NEGANDOLA** respecto de los demás derechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante telegrama tanto a la parte accionante como a la accionada y al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Remítir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **023** de Fecha **20 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria